

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

8688 REAL DECRETO 451/1987, de 3 de abril, por el que se establece un contingente, libre de derechos, para la importación de desechos de aluminio clasificados en la subpartida 76.01.B.II del vigente Arancel de Aduanas.

El Decreto 999/1960, de 30 de mayo, en su artículo 2.º, autoriza a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren pertinentes en relación con el Arancel de Aduanas para la defensa de sus intereses.

Como consecuencia de las peticiones formuladas por el sector de refinado de aluminio y teniendo en cuenta las dificultades que presenta el abastecimiento de desperdicios de aluminio, tanto a partir del mercado interior como del exterior, resulta aconsejable la apertura de un contingente arancelario, libre de derechos, para importaciones de áreas geográficas distintas de la comunitaria, la cual, a tenor de lo previsto en el artículo 41 del Acta de Adhesión, podrá disfrutar de la misma libertad de derechos pero sin las limitaciones cuantitativas del contingente.

En su virtud, con el informe favorable de la Junta Superior Arancelaria, y haciendo uso de la facultad reconocida al Gobierno por el apartado cuarto, artículo 6.º de la Ley Arancelaria, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previa aprobación del Consejo de Ministros del día 3 de abril de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se establece un contingente libre de derechos para la importación de desechos de aluminio para uso exclusivo de refinadores, clasificados en la subpartida 76.01.B.II del vigente Arancel de Aduanas, y por una cuantía máxima de 400 toneladas.

Art. 2.º El contingente a que alude el artículo anterior tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 1987 y será aplicable a las importaciones de terceros países, quedando libres de derechos y sin limitación cuantitativa las de procedencia comunitaria, a tenor de lo previsto en el artículo 41 del Acta de Adhesión, así como las de países de la Asociación Europea de Libre Comercio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4.º del Reglamento (CEE) número 572/1986, de 28 de febrero.

Art. 3.º El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», quedando derogada la referencia a la subpartida «76.01.B.II, desechos de aluminio para uso exclusivo de refinadores» que figura en la Resolución de la Dirección General de Comercio Exterior de 30 de diciembre de 1986, por la que determinaron las cantidades a importar durante 1987 de determinados productos que estuvieron sometidos al régimen de contingentes arancelarios en el año 1985.

Dado en Madrid a 3 de abril de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

8689 REAL DECRETO 452/1987, de 3 de abril, por el que se declaran oficiales las cifras de población resultantes de la renovación del padrón municipal de habitantes referida a 1 de abril de 1986, adquiriendo las mismas validez oficial a todos los efectos.

El Real Decreto 1957/1985, de 24 de septiembre, por el que se dispone la renovación de los padrones municipales de habitantes en todos los municipios españoles con referencia al 1 de abril de 1986, establece en su artículo 4.º que las cifras de población resultantes de la renovación del padrón de habitantes de cada municipio serán declaradas oficiales, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, mediante Real Decreto, al que se acompañará como anexo los totales provinciales y los de capitales de provincia. El Instituto Nacional de Estadística publicará las cifras oficiales detalladas por municipios.

La Orden de 31 de octubre de 1985 por la que se dictan las normas e instrucciones técnicas precisas para la renovación del Padrón Municipal de Habitantes, establece en su artículo 23 que, aprobadas por el Instituto Nacional de Estadística las cifras de

población de cada municipio, se obtendrán las cifras de población resultantes para las provincias y Comunidades Autónomas, que serán elevadas al Gobierno, por el citado Organismo, para su declaración oficial mediante Real Decreto.

Algunos municipios no han remitido al Instituto Nacional de Estadística la propuesta de aprobación correspondiente, pero no sería conveniente ni justo demorar por más tiempo la declaración a que se refiere el párrafo anterior, habida cuenta de la repercusión que en diversos derechos y obligaciones tiene el reconocimiento oficial de la denominada Población de Derecho. Por ello, se estima conveniente declarar oficiales, de momento, únicamente, las cifras de población aprobadas hasta hoy por el Instituto Nacional de Estadística, autorizando a este Organismo para que, en su día, pueda igualmente aprobar las cifras pendientes; el Ministerio de Economía y Hacienda elevará al Gobierno la propuesta para que las mismas sean declaradas oficiales, tanto las cifras que ahora se excluyen, como las del conjunto nacional.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de abril de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se declaran oficiales las poblaciones de derecho y de hecho resultantes de la renovación padronal referida a 1 de abril de 1986, en cada uno de los municipios de la Nación, con excepción de las correspondientes a los municipios de las provincias de Barcelona, Navarra y Santa Cruz de Tenerife, que se relacionan en el anexo I del presente Real Decreto.

Art. 2.º El Instituto Nacional de Estadística procederá a la publicación de las poblaciones oficiales de derecho y de hecho de cada uno de los municipios de la Nación, cuyo resumen provincial y por Comunidades Autónomas, junto con las poblaciones correspondientes a las capitales de provincia, figura en el anexo II del presente Real Decreto.

Art. 3.º A propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda y mediante Real Decreto, serán declaradas oficiales las cifras de población de la renovación padronal referida a 1 de abril de 1986 de los municipios pendientes, reseñados en el artículo 1.º, así como de las provincias y Comunidades Autónomas afectadas y el total nacional.

En tanto no se produzca dicha declaración, se seguirán utilizando como poblaciones oficiales de los citados municipios las del Censo de población de 1 de marzo de 1981.

Art. 4.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 3 de abril de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

ANEXO I

Relación de municipios pendientes de aprobación, por provincias

Provincia de Barcelona: Avinyonet del Penedés, Cánoves, Gayà, Gironella, Jorba, Llagosta (La), Lluçá, Masquefa, Montclar, Montmajor, Montmeló, Navás, Orís, Rubió, Sant Bartomeu del Grau, Sant Martí d'Albars, Sant Cugat del Vallés, Sant Just Desvern, Sant Pere de Torelló, Subirats, Vallbona d'Anoia y Vilafranca del Penedés.

Provincia de Navarra: Anúe, Aria, Artazu, Ergoyena, Garralda, Guirguillano, Javier, Lanz, Murillo el Cuende, Pamplona y Roncesvalles.

Provincia de Santa Cruz de Tenerife: Arafo, Puntagorda, Santa Cruz de Tenerife, Tazacorte y Villa de Mazo.

ANEXO II

Poblaciones de derecho y de hecho referidas a 1 de abril de 1986 para provincias y capitales

Provincias	Total provincia		Total capital	
	Derecho	Hecho	Derecho	Hecho
Alava	267.728	275.703	199.449	207.501
Albacete	346.217	342.278	126.110	127.169